

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5415 **DE** 31/07/2023

"Por la cual se resuelve recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 7418 del 30 de junio de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.** con Nit **860015624 - 1**, (en adelante "la Investigada"), formulando los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. con NIT 860015624 - 1 presuntamente no permitió la devolución de hasta el 85% de los recursos aportados a los programas periódicos de reposición que corresponden a los propietarios de los vehículos, en el marco de la declaratoria de estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica. (...)"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCES S.A. con NIT 860015624 - 1, presuntamente no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en lo referente a los numerales 7 y 8, en el término indicado por el Despacho para ello, dado que no se encontró la información solicitada, puesto que lo requerido era el estado de las solicitudes de devolución de los aportes del fondo de reposición, y por lo contrario, adjunto las solicitudes de pago realizadas por los propietarios de los vehículos, documentos que no correspondían con la totalidad de las solicitudes, puesto que únicamente anexo siete (7) solicitudes, en las cuales no se aportó información referente a la solicitud realizada por el propietario del vehículo de placas SOD-515 con No interno 5054 y en lo referente al numeral 8 del requerimiento referenciado, la investigada no aporta la totalidad de las respuestas dadas a las solicitudes de devolución radicadas por los propietarios de los vehículos, afirmación validada en la respuesta dada al requerimiento, donde manifiesta: "En adjunto algunos oficios de respuesta emitidos a las solicitudes de devolución de aportes del Fondo de reposición elevadas por los propietarios de los vehículos" (...) (Subrayado fuera de texto). Igualmente, se evidencia en los documentos adjuntos, que no se otorgó respuesta a la solicitud de retiros de hasta el 85% de los fondos de reposición, a la persona que presentó la queja ante esta Superintendencia. (...)"

Mediante Resolución 965 del 31 de marzo de 2023, se ordenó la apertura, el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

¹ Notificada por personalmente el 30 de junio de 2021, de acuerdo con el identificador del certificado E50239177-S, E50239234-S, E50239178-S, E50240397-R, E50271863-R y E50240399-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 2577 del 1 de agosto de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. con NIT 860015624 - 1, del cargo primero, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO Por no incurrir en el incumplimiento de lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto 575 de 2020, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. con NIT 860015624 - 1, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO SEGUNDO Por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. con NIT 860015624 - 1 frente al:

CARGO SEGUNDO con MULTA de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$16.878.000) que a su vez equivalen CUATROCIENTAS SETENTA Y CUATRO UVTs) (474 UVTs) Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

TERCERO. Impugnación de la decisión. El doctor **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en calidad de apoderado judicial de la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.** con Nit **860015624 - 1**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. 2577 del 1 de agosto de 2022, el día 18 de agosto de 2022 con Radicado No. 20225341269682, dentro del término legal.

CUARTO. Mediante Resolución No. 4143 del 12 de julio de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.594.496 y portador de la tarjeta profesional 82.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderado de la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. con NIT 860015624-1, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 13875 del 18 de noviembre de 2021 contra la empresa TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. con NIT 860015624-1, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución."

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por

² Notificada por personalmente el 3 de agosto de 2022, de acuerdo con el identificador de los certificados E81819987-S, E81819989-S, E81840955-R, E81841382-R y E81841810-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

³ Notificada el 12 de julio de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 4565, 4566, 4567, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho “[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 2577 del 1 de agosto de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada NO solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 2577 del 1 de agosto de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

El recurrente manifiesta:

"1. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Tal como se mencionó al hacer referencia el concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil del 05 de marzo de 2019, es claro dentro de la ley deben estar determinado LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO, en todo caso, el principio de legalidad no puede analizarse de manera abstracta, sino que se manifiesta a su vez en tres (3) principios: (i) reserva de ley, (ii) tipicidad y (iii) lex previa.

De conformidad con el principio penal de tipicidad que desarrolla el principio fundamental ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, y que cabe extender a la disposición mediante la cual se establecen las infracciones y las sanciones, aquella debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las sanciones, así como la correlación entre unas y otras, por tanto, los elementos esenciales del tipo son:

- i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción;*
- ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma,*
- iii) La autoridad competente para aplicarla y*

iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición

Así las cosas, la conducta tipificada es la determinada en el literal c) del Artículo 46:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido

solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)” (Subrayado para resaltar).

Sin embargo, la imputación fáctica por la cual esta superintendencia

“Que una vez vencido el término para dar respuesta al citado requerimiento, la empresa investigada remitió contestación por medio del radicado de entrada 20215340604272 el día 08 de abril de 2021, no obstante, del análisis de la información se observó que la aportada frente a los puntos 7 y 8 no fueron satisfactorios.” (subrayado para resaltar).

En consecuencia es muy diferente NO SUMINISTRAR, a NO SATISFACTORIO, el sujeto vigilado cumplió con la obligación de suministrar la información solicitada, dentro de su interpretación al requerimiento, sin embargo, ante la no satisfacción de la prueba o requerimiento aportado, la superintendencia de transporte en aras de garantizar la transparencia y debido proceso, debió ejercer su facultad oficiosa para decretar la prueba pertinente, en el sentido de requerir la información satisfactoria o completa de acuerdo a su criterio, en las consideraciones del acto administrativo atacado que motivaron el fallo sancionatorio, quedo en letra muerta, la aplicación del principio de inocencia, ya que el funcionario desde la formulación de los cargos conoció la información suministrada, no cumplió con el postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, ejerciendo el principio de oficiosidad para guiar esta investigación administrativa, fue todo lo contrario, no quiso determinar o dilucidar si efectivamente se existía una violación de norma, se limitó de aprovechar la información incompleta para formular cargo y sin realizar ninguna verificación adicional, tomo la decisión de sancionar con multa.

2. FALSA MOTIVACIÓN.

EL acto administrativo en el derecho sancionador debe ser debidamente motivado, con argumentos respaldados por hechos ciertos, en forma unificada nuestra jurisprudencia en este aspecto, ha determinado que la falsa motivación se da cuando los motivos invocados para expedir el acto administrativo están fundamentados en una razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad, en este caso es alejado de la realidad lo afirmando como motivación:

i) “Las solicitadas al investigado en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas” (hoja 6)

No es cierto, la empresa investigada presento pruebas, las cuales no fueron satisfactorias para la entidad.

ii) “En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de autoridad competente en la medida en que otorgó respuesta extemporánea al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el término indicado por el Despacho.” (hoja 16)

No es cierto, la empresa investigada, si cumplió con el requerimiento efectuado, cuestión diferente, no fue satisfactorio para esta entidad.

iii) " En tal sentido, el no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte pues con ella no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de transporte y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión" (hoja 16)

No es cierto, no existe ninguna evidencia que la información enviada por la investigada, fue con la intención de obstaculizar la información, por el contrario, fue el no ejercicio de la obligación de dirección de la investigación mediante la oficiosidad de esta entidad no solicito la complementación de la información a su satisfacción.

iv) "Es importante, precisar que, de acuerdo con lo ya mencionado en líneas anteriores, la remisión incompleta o no satisfactoria de la información, impidió a esta Superintendencia ejercer sus funciones de inspección, control y vigilancia de manera adecuada y dentro del Tiempo establecido (hoja 17)

NO es cierto, fue la falta de dirección y guía del proceso administrativo, mecanismo no ejercido con facultad para realizarlo de solicitarla la complementación de la información a su satisfacción.

Al respecto el Despacho considera:

Se imputó al investigado el presente cargo por incumplir la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, infringiendo lo establecido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, dado que no otorgó respuesta completa y satisfactoria al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en lo referente a los numerales 7 y 8, en el término indicado por el Despacho para ello.

De la revisión del expediente, se evidencia que durante las etapas procesales para ejercer su defensa (descargos y alegatos de conclusión). No presentó prueba alguna que permita justificar el incumplimiento, al momento de responder de forma clara y completa el requerimiento de información, Vale la pena señalar que tanto la formulación de los cargos como las actuaciones adelantadas en este proceso, obedecen a las obligaciones que adquiere la empresa transportadora al momento de prestar el servicio público de transporte de pasajeros, circunstancia frente a la cual esta Superintendencia es competente para supervisar el funcionamiento y prestación del servicio en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad.

De otro lado, es de anotar que la presentación del recurso no es la etapa procesal para dar respuesta de este, ya que la investigada contó con el termino oportuno para suministrar de manera completa y detallada la información solicitada por esta Superintendencia, pero no cumplió en su momento con tal obligación.

En tal sentido, el no suministrar de manera oportuna la información requerida por una autoridad administrativa, desconoce la autoridad de esta Superintendencia encargada legalmente de la inspección, vigilancia y control del sector transporte, además de ser un instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información que eventualmente puede servir de base para adelantar en debida forma la investigación, dar cuenta de la comisión de conductas y servir como mecanismo de defensa de la investigada.

Es importante señalar que, en materia de términos, la jurisprudencia ha sido muy clara en establecer que, tanto las partes como el Juez, están en la obligación de cumplir los términos legales y judiciales, que, si bien es un tema procesal, su cumplimiento se constituye en un aspecto sustancial, si tenemos en cuenta que su observancia es fundamental para salvaguardar el debido proceso y las formas propias de cada juicio, como lo indica la Corte Constitucional:

"Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia."

De igual manera, en sentencia C-416 de 1994 de la misma Corporación se precisó que:

"El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º." (Se subraya) Como acaba de señalarse las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico y que se ocupan del diseño de los procedimientos y la fijación de términos preclusivos para las actuaciones de las partes y de las autoridades sirven al propósito de materializar los valores y principios del ordenamiento. Esa finalidad conmina a su observancia estricta y no permite la atenuación de las cargas, en la medida en que son necesarias para la seguridad jurídica, la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia y constituyen parámetros que permiten hacer efectiva la igualdad entre los asociados." (Se subraya)

Al amparo de la jurisprudencia, el acceso efectivo a la administración de justicia imprime deberes correlativos para los asociados, relacionados con el cumplimiento de las cargas procesales propias de los trámites judiciales, la colaboración con la administración de justicia y la actuación de buena fe, por ello, la perentoriedad de los términos judiciales ha sido reconocida por la Corte:

"(...) no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."

Por ello, Los términos procesales *"...constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*" (Se subraya)

Así pues, el incumplimiento tardío, parcial o imperfecto, no subsana ni exonera de responsabilidad a los vigilados, pues la ausencia de respuesta también extingue el derecho que tiene la parte investigada de contestar el requerimiento como era su obligación, toda vez que los términos son perentorios.

INCUMPLIMIENTO A LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD.

Sobre este particular, el apoderado manifiesta:

"A partir de lo regulado en el ARTÍCULO 44 de la ley 1437 de 2011, en donde se determina, en las decisiones discrecionales debe ser proporcional a los hechos, determinar la gravedad de las faltas y la magnitud de las sanciones, el funcionario debe orientarse por criterios de proporcionalidad y razonabilidad. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional "a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.

En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, la Corte Constitucional ha analizado en numerosas ocasiones el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria, estableciendo que el mismo hace parte de las garantías esenciales del debido proceso y que constituye un límite esencial para el legislador.

Ahora bien, desde el punto de vista constitucional, esto es, como principio constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que la proporcionalidad se define como "la justa medida que debe existir entre los distintos instrumentos que se dicten para contrarrestar el orden perturbado y las situaciones o circunstancias de crisis que se pretende conjurar". De donde puede deducirse que la proporcionalidad "es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos.

La aplicación del principio de proporcionalidad en materia de las decisiones administrativas trae aparejada la necesidad de hacer referencia a la argumentación jurídica.

En los supuestos de discrecionalidad, la administración debe justificar y dar las razones en virtud de las cuales el medio o la medida adoptada es adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, a la luz de lo señalado en el artículo 44 CPACA.

En este sentido, la justificación de la razón conlleva en todo caso la motivación o fundamentación de la decisión administrativa discrecional, esto es, la relación necesaria entre argumentación jurídica y decisiones discrecionales.

La ley 336 de 1996, no establece como medida de sanción únicamente la MULTA, la cual es procedente solo en determinadas situaciones, las cuales no fueron acreditadas en este procedimiento, por tanto; para que se impusieran las sanciones de que trata el artículo 46 de la ley en mención, se debió acreditar las circunstancias fácticas de la misma, lo cual no ocurrió.

Ahora bien, desde el punto de vista de la proporcionalidad y razonabilidad, bajo el entendido que el fin de la norma es la SEGURIDAD, no se justificó de modo alguno dentro de la motivación de la sanción, la fundamentación de la afectación a la seguridad por los hechos acontecidos, que es el principio de la proporcionalidad de la sanción

4. GRADUACIÓN DE SANCIÓN ILEGAL.

La graduación de la sanción no solo debe ajustarse a los juicios de proporcionalidad, sino a la fundamentación de los criterios de graduación, no solo se debe limitar a la enunciación, como ocurre en el presente caso, sino a la fundamentación de acuerdo con los hechos y material probatorio, Se enuncian con fundamento para la graduación:

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El artículo 50 de la Ley 1474 de 2011 -CPACA-, al referirse a la graduación de las sanciones, expresamente prevé: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables (...)."

La expresión "salvo lo dispuesto en leyes especiales", significa que lo previsto en esta norma tiene aplicación, siempre que el tema no este regulado en otra ley; esto guarda relación con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, en la medida en que allí el legislador tenga dicho que en lo no previsto por las leyes especiales, se apliquen las disposiciones de la primera parte de éste código.

En consecuencia, para el caso del cual precisamente nos ocupamos, el tema de las sanciones está previsto de manera expresa en la ley 336 de 1996, que es la norma especial por la cual se adoptó el Estatuto Nacional del Transporte, por lo que no le es permitido al A-quo aplicar lo previsto en el artículo 50 del CPACA, y menos aún que para efecto de la graduación de la sanción aplique el criterio correspondiente al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" a que alude el numeral 6º ibídem.

Lo anterior, por lo siguiente: El artículo 44 de la Ley 336 de 1996, es claro en señalar que para efectos de determinar las sanciones a imponer, se tengan en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes.

La norma siguiente es lo previsto al artículo 45 ibídem, a saber: "La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta"

Entonces, el criterio rector a aplicar indica que probada la tipicidad del hecho que se investiga, la sanción consiste en amonestación, y no otra; de ahí que en la norma siguiente, esto es, el artículo 46 ibídem, tenga dicho el legislador que las multas, sólo procederán en los siguientes casos: (...) "a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación".

En otras palabras, el criterio rector previsto en el artículo 44 de la Ley 336 de 1996, es que la sanción que se debe imponer en primera instancia es la amonestación, la cual debe ser por escrito y debe contener la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio; y solamente, en el caso en que el sujeto desobedezca la orden perentoria que contiene la amonestación, ahí, si procede la imposición de multas en los términos del artículo 46 ibídem.

No puede perder de vista El A-quo, que el principio de legalidad de las faltas y las sanciones es una garantía de orden Constitucional (Art. 29 Superior), cuyo efecto útil esta en entender que, en las actuaciones administrativas sancionatorias, como la que nos ocupa, el legislador ha definido la falta y la sanción de manera, clara, precisa e inequívoca y en consecuencia vincula al operador jurídico con ese perentorio mandato.

De lo que se sigue, que la autoridad administrativa, no es depositaria de ninguna facultad o capacidad dogmática-jurídica para obviar la aplicación de lo que impone el principio de legalidad, el del debido proceso, y concretamente lo mandado en los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996; al Juez o autoridad administrativa, no le es dado sustraerse a la obligación de observar de manera sistemática y rigurosa, la naturaleza radicalmente vinculante de lo que imponen los principios rectores previstos en la aludida ley, y específicamente en lo que respecta a los criterios a tener en cuenta cuando de imponer una sanción, se trata.

Así las cosas, la sanción que contiene la resolución atacada, viola el principio de legalidad de la sanción, no puede aplicarse y en consecuencia, debe ordenarse, si hubiera lugar a la AMONESTACION."

Consideraciones del Despacho

Ahora bien, este Despacho advierte que la responsabilidad pecuniaria por la renuencia o desacato de cumplir con su obligación de entregar la información, fue de alguna manera excesivo, dado que el investigado contestó oportunamente, pero la infracción se basa en que no allegó la totalidad de la información solicitada, es decir, dio respuesta completa a 6 de los 8 numerales requeridos y, de igual forma, aportó parcialmente la información solicitada en los numerales siete y ocho del requerimiento No. 20208700684221 de 19 de noviembre de 2020, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para modular la sanción, pues el incumplimiento fue parcial y se produjo solo respecto de dos aspectos únicamente.

De igual manera, para la correcta adecuación de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico en materia de tránsito y transporte debe analizar todos los criterios de graduación previstos en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de establecer cómo se aplican al caso concreto y, de esa forma, seleccionar y graduar la sanción que se impondrá. Para esta finalidad, también se pueden tener en cuenta para la dosificación de la sanción, el tamaño de la empresa, sus ingresos operacionales, patrimonio y, en general, su información financiera, como también su rol dentro del cumplimiento la Ley respecto de la conducta, que si bien tiene consagración legal no se relaciona directamente con la prestación del servicio en sí mismo, de tal forma que la sanción resulte disuasoria más no confiscatoria.

Siendo así, es necesario precisar que las sanciones que se imponen dentro de procesos administrativos sancionatorios no constituyen ninguna cuantificación de perjuicios materiales o morales, es decir no se trata de la cuantificación de un daño subjetivo, como sucede en el régimen civil de responsabilidad. Por el contrario, las sanciones que impone esta Superintendencia, es una consecuencia negativa impuesta en contra de la persona natural o jurídica que viole la regulación en materia de tránsito y transporte. Esta consecuencia negativa tiene como finalidad promover y garantizar el cumplimiento de la Ley 336 de 1996.

Por tal motivo, este Despacho considera que la responsabilidad se encuentra demostrada pero no así la multa impuesta, pues no está acorde con los hechos que dieron origen a la misma, pues el requerimiento fue contestado parcialmente y en una menor medida y por ello se procederá a ajustar en un porcentaje inferior al valor de la sanción indicada en el ARTICULO TERCERO de la Resolución fallo No. 2577 del 1 de agosto de 2022, esto es, se realizará una disminución en el monto de la multa impuesta inicialmente y así deberá consignarse en el presente proveído.

Resulta acertado considerar que el derecho administrativo sancionador busca que sus vigilados cumplan la ley, por ello las sanciones tienen carácter disuasorio y ejemplarizante, pues se busca proteger el normal funcionamiento de los bienes y servicios en el mercado de tránsito y transporte, con miras a proteger al consumidor o usuario de dicho producto, sin que las sanciones tengan la misma rigurosidad que las previstas en el derecho penal. Al respecto ha dicho la Corte:

"Para establecer el alcance que tienen los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, se acude a criterios tales como la finalidad perseguida, los bienes jurídicos que en uno y otro caso son objeto de protección, el tipo de sanciones impuesta y el grado de afectación de los derechos derivado de la imposición de las respectivas sanciones. Así, respecto de la finalidad, el derecho penal tiene objetivos sociales más amplios tales como la protección del orden social colectivo y el logro de un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador; mientras que el derecho administrativo sancionador busca

garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. En cuanto a los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el derecho penal tienen la mayor relevancia en el ordenamiento, en tanto que la importancia de los bienes jurídicos protegidos mediante el derecho administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias. En atención a estas diferencias, las sanciones también son distintas, dado que al derecho penal se acude como ultima ratio, pues comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, mientras que, tratándose del derecho administrativo sancionador, el mal que inflige la administración al administrado pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos. Como consecuencia de lo anterior, la afectación de los derechos correspondientes al destinatario de la sanción es más grave en el derecho penal, ya que la infracción puede dar lugar a la privación de la libertad, sanción que, en cambio, no se deriva de la infracción administrativa, que solo da lugar a sanciones disciplinarias, a la privación de un bien o de un derecho o a la imposición de una multa.”⁴

En esa medida, como lo ha dicho la Corte, los principios de derecho penal, “como forma paradigmática del control de la potestad punitiva”⁵ no se aplican al derecho administrativo sancionador con el mismo rigor, lo que tiene por resultado una manera diferente de procurar la protección del debido proceso y, en todo caso, desprovista del máximo rigor que alcanza la aplicación estricta del debido proceso en materia penal, ya que los bienes jurídicos afectados por las respectivas sanciones son distintos y no ameritan que la misma severidad deba observarse en la totalidad de los casos ni en las dos disciplinas, que no son equiparables en estricto sentido, lo cual no implica, que se debe exonerar de responsabilidad.

Así las cosas, se CONFIRMA la responsabilidad endilgada en el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución fallo No. 2577 del 1 de agosto de 2022, pero se MODIFICA la sanción de multa determinada en el párrafo segundo del ARTICULO TERCERO de esta, el cual quedará así:

"ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. con NIT 860015624 - 1 frente al:

CARGO SEGUNDO con MULTA de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.751.200) que a su vez equivalen a CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO SEIS UVTs (189.6 UVTs) Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad del Cargo Segundo, contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.** con Nit **860015624 - 1**, decisión adoptada mediante Resolución No. 2577 del 1 de agosto de 2022, confirmada por la Resolución No 4143 del 12 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-703/10

⁵ Ídem

Artículo 2. MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive de la Resolución No. 2577 del 1 de agosto de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A. con NIT 860015624 - 1 frente al:

CARGO SEGUNDO con MULTA de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.751.200) que a su vez equivalen CIENTO OCHENTA Y NUEVE PUNTO SEIS UVTs (189.6 UVTs) Unidades de Valor Tributario, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al doctor **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, en calidad de apoderado judicial de la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.** con Nit **891000093 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 7. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5415 DE 31/07/2023



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.07.31 16:11:45 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 68 D No. 15-15

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: informacion@sotracor.com / juridica@berlinasdelfonce.com / alirioc@berlinasdelfonce.com

Apoderado

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Correo electrónico: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

Fecha expedición: 28/07/2023 - 16:12:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE
COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A.
Sigla : SOTRACOR
Nit : 891000093-8
Domicilio: Montería, Córdoba

MATRÍCULA

Matrícula No: 114
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de febrero de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR - Urbanización
picacho
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : informacion@sotracor.com
Teléfono comercial 1 : 7822413
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 78 VIA SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE - SUR -
Urbanización picacho
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico de notificación : informacion@sotracor.com
Teléfono para notificación 1 : 7822413
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del
Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 44 del 03 de febrero de 1972 de la Notaria 2a. De Montería de Montería,
inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 1972, con el No. 6 del Libro IX, se
constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE
CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A., Sigla SOTRACOR.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Fecha expedición: 28/07/2023 - 16:12:08
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Oficio No. 516 del 20 de marzo de 2015 del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2015, con el No. 5941 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA VERBAL.

Por Oficio No. 1403 del 18 de septiembre de 2015 del Juzgado 4 Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2015, con el No. 6109 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 1155 del 24 de noviembre de 2016 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2016, con el No. 6412 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 2834 del 08 de noviembre de 2017 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Planeta Rica, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de diciembre de 2017, con el No. 6697 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Por Oficio No. 73 del 07 de febrero de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2018, con el No. 6718 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE PROCESO DE VERBAL SOBRE LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 274 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6741 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 271 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo Municipal de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2018, con el No. 6742 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA SA SOTRACOR SA IDENTIFICADA CON NÚMERO DE NIT 891000093-8.

Por Demanda No. 513 del 05 de marzo de 2018 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2018, con el No. 6793 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARIA ALEJANDRA MARTINEZ HOYOS CC 1067920099 Y OTRO CONTRA LA SOCIEDAD SOTRACOR SA NIT 891000093-8.

Por Oficio No. 548 del 30 de mayo de 2018 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Cerete, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2018, con el No. 6891 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOBRE LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A. SOTRACOR S.A NIT 891000093 - 8.

Por Oficio No. 1940 del 03 de septiembre de 2019 del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2019, con el No. 7425 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. RAD 2019-00246.

Por Oficio No. 0719-22 del 22 de noviembre de 2022 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de

Fecha expedición: 28/07/2023 - 16:12:09
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2022, con el No. 8560 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL - RAD 23-001-31-03-001-2022-00231-00.

Por Oficio del 17 de marzo de 2023 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2023, con el No. 8676 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL- RAD 23-001-31-03-001-2022-00023-00.

Por Oficio No. 1329 del 15 de junio de 2023 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2023, con el No. 8809 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CIVIL RAD: 23-001-31-03-004-2023-00103-00.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 01 de noviembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: 1. Prestación del servicio de transporte terrestre en todas sus modalidades, con vehículos adecuados para conducir a personas o bienes de un lugar a otro, propios o tomados en administración o arrendamiento, que se vinculen de acuerdo con las normas legales vigentes, incluidas las actividades y operaciones relacionadas con el transporte masivo de pasajeros; 2. La compra, venta, distribución, importación y exportación de vehículos para el transporte por tierra, sus accesorios, repuestos y equipos; 3. La compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles, lubricantes y productos similares para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores, para el transporte terrestre; 4. La explotación de estaciones de servicio, talleres de reparación y parqueaderos para los mismos vehículos; 5. La explotación publicitaria en los vehículos propios o afiliados a la empresa; 6. Efectuar el sistema de recaudo de pasajes directamente o a través de un tercero.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 2.213.868.642,00
No. Acciones	221.386.864,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10,000000009034

REPRESENTACIÓN LEGAL

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

administración y representación legal: Gerente: La sociedad tendrá un gerente. El gerente es el representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio y administrador de su patrimonio. Le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como gestor y ejecutor de los negocios y actividades sociales, con las limitaciones establecidas en los estatutos, y todos los funcionarios o empleados cuyos nombramientos no correspondan a la asamblea general de accionistas estarán subordinados a él. El cargo de gerente es compatible con el de miembro principal o suplente de la Junta Directiva. La designación del gerente y la fijación de su remuneración corresponden a la Junta Directiva. El gerente será elegido para periodos de un (1) año, y podrá ser reelegido indefinidamente y removido en cualquier momento. Suplente: El gerente de la compañía tiene un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales este impedido para actuar. El gerente suplente requerirá autorización del órgano social competente para los mismos eventos en que dicha autorización la requiera el gerente. El gerente también podrá ser reemplazado por los miembros principales de la Junta Directiva en su orden. El suplente del gerente será nombrado igualmente por la Junta Directiva, para igual periodo y en la misma oportunidad que el gerente. Entiendase por falta absoluta del gerente, su muerte o renuncia y, en tales casos el suplente actuara por el resto del periodo en curso, salvo que se produzca antes un nuevo nombramiento en propiedad.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y facultades del gerente: En desarrollo de lo estipulado en los arts. 99 y 196 del Código de Comercio son funciones y facultades del gerente de la compañía las siguientes: A. Hacer uso de la razón o denominación social; b. Ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva; c. Ejercer las funciones indicadas en el literal b. Del art. 53, cuando le sean delegadas total o parcialmente por la Junta Directiva; d. Designar y remover libremente los empleados de la sociedad que no dependan directamente de la asamblea general de accionistas y escoger, también libremente al personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneraciones y hacer los despidos del caso; e. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que el mismo goza; f. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social con las limitaciones establecidas en los estatutos; dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios, firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, aceptarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc., Comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tengan pendiente la compañía; representar a la sociedad ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, y, en general, actuar en la dirección de la empresa social; g. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la Junta Directiva de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario o en el caso de la asamblea, cuando se lo solicite un número de accionistas que representen no menos del veinticinco por ciento (25 %) de las acciones suscritas; h. Presentar a la asamblea general de accionistas, en sus sesiones ordinarias, en asociación con la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; i. Informar a la junta directiva acerca del desarrollo de los negocios y demás actividades sociales, someterle

Fecha expedición: 28/07/2023 - 16:12:09
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

prospectos para el mejoramiento de las empresas que explote la compañía y facilitar a dicho órgano directiva el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiera; j. Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa, especialmente de su contabilidad y documentos; k. Cuidar de que la recaudación o inversión de los fondos de la empresa se hagan debidamente y l. Ejercer todas las facultades que directamente delegue en el, la asamblea general de accionistas y la Junta Directiva. Requerimiento de autorización: El gerente requerirá autorización de la Junta Directiva para celebrar contratos cuya cuantía sea superior a cinco mil quinientos ochenta y seis (5.586) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Específicamente, el gerente requerirá autorización para las siguientes operaciones independientemente de su cuantía, salvo las que expresamente lo mencionen: A. Iniciar acciones judiciales o conciliar o someter a tribunales de arbitramento las diferencias surgidas entre la sociedad y terceros; b. Adquirir, vender, ceder, arrendar o de otra manera negociar bienes inmuebles de la sociedad; c. Construir edificios para la sociedad; d. Obtener préstamos de bancos o instituciones financieras u otros prestamistas, con o sin garantías, cuando la cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; e. Constituir hipotecas, prendas, obligaciones o de otra manera gravar los activos de la sociedad; f. Hincar acciones judiciales contra terceros; g. Terminar, cancelar o modificar convenios o contratos, cuando de ello resulten obligaciones para la sociedad cuya cuantía del acto exceda la suma mencionada anteriormente; h. Admitir responsabilidades y conciliar o transigir demandas

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta del 07 de abril de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de abril de 2020 con el No. 49601 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JEAM PAOLO PATERNINA AMIGO	C.C. No. 1.032.486.630
SUPLENTE	GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO	C.C. No. 15.017.320

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 065 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2022 con el No. 56570 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	MANUEL FLORENCIO MEJIA BARRERA	C.C. No. 6.877.935
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GABRIEL RAMON JIMENEZ LUGO	C.C. No. 15.017.320
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JHON PABLO MONTALVO GERMAN	C.C. No. 78.023.961

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 28/07/2023 - 16:12:09
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	JAIME RAFAEL PATERNINA GUERRA	C.C. No. 6.876.374
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CARLOS DE JESUS MARTINEZ MANGONEZ	C.C. No. 1.067.899.752
SUPLENTE		
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ANGELICA LUZ PADRON PACHECO	C.C. 25.800.178
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	PAOLA INES AMIGO CORDERO	C.C. 26.007.269
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	JHON JHON MONTALVO HERNANDEZ	C.C. 1.233.345.584
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GABRIEL ENRIQUE MARTINEZ MANGONES	C.C. 1.067.929.472
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MARCIAL ANTONIO RUIZ SANCHEZ	C.C. 78.692.471

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 065 del 31 de marzo de 2022 de la Asamblea Ordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2022 con el No. 56597 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RAFAEL HUMBERTO BARRERA GALLON	C.C. No. 8.315.380	41120-T
SUPLENTE	MILADYS DEL CRISTO VIDES GARRIDO	C.C. No. 23.101.536	41390-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 99 del 16 de febrero de 1973 de la Notaria 2a. De Montería Montería	96 del 15 de febrero de 1973 del libro IX
*) E.P. No. 855 del 17 de agosto de 1977 de la Notaria 1a. De Montería Montería	722 del 01 de septiembre de 1977 del libro IX
*) E.P. No. 131 del 16 de febrero de 1981 de la Notaria 1a. De Montería Montería	1353 del 19 de febrero de 1981 del libro IX
*) E.P. No. 1884 del 27 de diciembre de 1991 de la Notaria 2a. De Montería Montería	5531 del 13 de enero de 1992 del libro IX
*) Acta No. 129 del 03 de abril de 1995 de la Junta Directiva.	7312 del 28 de junio de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1482 del 10 de septiembre de 2004 de la Notaria Tercera Montería	14786 del 28 de septiembre de 2004 del libro IX

Fecha expedición: 28/07/2023 - 16:12:09
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR

Matrícula No.: 115

Fecha de Matrícula: 19 de febrero de 1972

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 37 NRO. 1B-42 - Barrio Sucre

Municipio: Montería, Córdoba

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7838 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Monteria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8540 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

Nombre: SOTRACOR S.A. - PLANETA RICA

Matrícula No.: 186938

Fecha expedición: 28/07/2023 - 16:12:09
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Fecha de Matrícula: 30 de marzo de 2021

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CL 19 NRO. 5-79 - Barrio Centro

Municipio: Planeta Rica, Córdoba

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7839 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8541 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

Nombre: TALLER SOTRACOR

Matrícula No.: 8778

Fecha de Matrícula: 18 de noviembre de 1980

Último año renovado: 2023

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CLL 78 SEGUNDO ANILLO VIAL NORTE SUR - Barrio El Recreo

Municipio: Montería, Córdoba

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 212 del 06 de febrero de 2017 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017, con el No. 6439 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA CON EL AMPARO DE POBRESA CONCEDIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 1 del 21 de julio de 2021 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Mo de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021, con el No. 7840 del Libro VIII, se decretó DEMANDA CIVIL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 0196-19 del 25 de febrero de 2020 del Juzgado Primero Civil Del Circuito Mont. de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de marzo de 2022, con el No. 8091 del Libro VIII, se decretó EMBARGOS.

** Embargo o medida cautelar: Por Oficio No. 2112 del 31 de octubre de 2022 del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de noviembre de 2022, con el No. 8542 del Libro VIII, se decretó EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - RAD 23-001-31-03-004-2020-00188-00.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Fecha expedición: 28/07/2023 - 16:12:09
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.803.352.842,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 860015624 1

* Vigilado? Si No

* Razón social: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FON

* Sigla: BERLINASTUR S.A.

E-mail: alirioc@berlinasdelfonce.com

* Objeto social o actividad: Prestación del Servicio de Transporte Público Urbano Masivo de Pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: alirioc@berlinasdelfonce.com

* Correo Electrónico Opcional: tramitesvehiculos@berlinasdel

Página web: www.berlinasdelfonce.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: [CR 68 D NO. 15-15](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5903
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direcciongeneral@asistenciayproteccion.com - direcciongeneral@asistenciayproteccion.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054155 de 31-07-2023
Fecha envío:	2023-07-31 18:02
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:25:42</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 31 23:25:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:25:43</p>	<p>Jul 31 18:25:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[17948]: 9A9E01248814: to=<direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>, relay=aspmx.l.google.com [142.251.111.26]:25, delay=0.82, delays=0.13/0/0.24/0.45, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690845943 y26-20020a0c9a9a000000b0063d538abd25si4124799qvd.89 - gsmtpl)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:26:03</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.1 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:26:50</p>	<p>Dirección IP: 191.156.244.147 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:109.0) Gecko/20100101 Firefox/115.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054155 de 31-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus

escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

5415.pdf

Descargas

Archivo: 5415.pdf **desde:** 191.156.251.85 **el día:** 2023-07-31 18:28:11

Archivo: 5415.pdf **desde:** 191.156.251.85 **el día:** 2023-07-31 18:28:12

Archivo: 5415.pdf **desde:** 191.156.251.85 **el día:** 2023-07-31 18:28:13

Archivo: 5415.pdf **desde:** 191.156.251.85 **el día:** 2023-07-31 18:28:15

Archivo: 5415.pdf **desde:** 191.156.251.85 **el día:** 2023-07-31 18:28:16

Archivo: 5415.pdf **desde:** 201.216.13.250 **el día:** 2023-08-01 06:53:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5902
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	alirioc@berlinasdelfonce.com - alirioc@berlinasdelfonce.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054155 de 31-07-2023
Fecha envío:	2023-07-31 18:02
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:23:45	Tiempo de firmado: Jul 31 23:23:45 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:23:45	Jul 31 18:23:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[26851]: 568431248816: to=<alirioc@berlinasdelfonce.com>, relay=mail.berlinasdelfonce.com[129.159.121.166]:25, delay=0.5, delays=0.19/0.026/0.06, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as C6F1313C5E0D)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/01 Hora: 07:15:44	Dirección IP: 201.216.13.250 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; MSIE 7.0; Windows NT 10.0; Win64; x64; Trident/7.0; .NET4.0C; .NET4.0E; .NET CLR 2.0.50727; .NET CLR 3.0.30729; .NET CLR 3.5.30729; Zoom 3.6.0; Microsoft Outlook 16.0.5257; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/01 Hora: 07:15:56	Dirección IP: 201.216.13.250 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054155 de 31-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5415.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 5415.pdf **desde:** 201.216.13.250 **el día:** 2023-08-01 07:16:08

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5901
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	juridica@berlinasdelfonce.com - juridica@berlinasdelfonce.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054155 de 31-07-2023
Fecha envío:	2023-07-31 18:02
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:26:02	Tiempo de firmado: Jul 31 23:26:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:26:03	Jul 31 18:26:03 cl-t205-282cl postfix/smtplib[26494]: 0A7791248814: to=<juridica@berlinasdelfonce.com>, relay=mail.berlinasdelfonce.com[129.159.121.166]:25, delay=0.41, delays=0.12/0.0.23/0.06, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 644C713C6F02)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/01 Hora: 06:52:54	Dirección IP: 201.216.13.250 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36 Edg/115.0.1901.188

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5415.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 5415.pdf **desde:** 201.216.13.250 **el día:** 2023-08-01 06:53:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5900
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	informacion@sotracor.com - informacion@sotracor.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054155 de 31-07-2023
Fecha envío:	2023-07-31 18:02
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:23:50	Tiempo de firmado: Jul 31 23:23:50 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:23:52	Jul 31 18:23:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[26853]: 738611248895: to=<informacion@sotracor.com>, relay=mail.sotracor.com[107.161.187.29]: 25, delay=1.8, delays=0.14/0/0.51/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qQcEy-0005sI-0y)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 18:24:12	Dirección IP: 74.125.210.163 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/07/31 Hora: 19:02:53	Dirección IP: 191.108.172.61 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_5 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/115.0.5790.130 Mobile /15E148 Safari/604.1

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054155 de 31-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A.

GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

5415.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 5415.pdf **desde:** 191.108.172.61 **el día:** 2023-07-31 19:03:09

Archivo: 5415.pdf **desde:** 190.71.63.251 **el día:** 2023-08-01 08:09:50

Archivo: 5415.pdf **desde:** 190.71.63.251 **el día:** 2023-08-01 08:09:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co